

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0712 627732026

Santiago de Cali, 24 de junio de 2026

JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE

Predio Sin Nombre

Vereda El Carmen Corregimiento de Villacarmelo

Coordenadas 3°23'23.81"N 76°36'29.50" W

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" de fecha 06 de febrero de 2026.

Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así también se le informa que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-002-187-2015.

Atentamente,

MARIA ISABEL ACOSTA CANO

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0712-039-002-187-2015



NOTES ON THE RECORD

THE RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE

RECORD OF THE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

17

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

Julio 3 de 2026. Hora: 8:30 am.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

UGC: Lili-Meléndez Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE.

Predio: Sin Nombre. Expediente 0712-039-002-187-2015.

4. LOCALIZACIÓN:

Nombre del predio: "SN" Y000404530000

Dirección: Vereda: El Minuto. Corregimiento: Villacarmelo.

Municipio: Distrito Especial Santiago de Cali. Coordenadas geográficas: N: 3°23'23.819", W: 76°36'29.50".

5. OBJETIVO:

Notificación personal del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 16 de febrero de 2026; mediante el requerimiento de CVC: 0712-627732206. del expediente con No.0712-039-002-187-2015.

6. DESCRIPCIÓN:

En la fecha y hora señaladas, el suscrito funcionario se desplazó hasta la ubicación correspondiente al predio identificado en el expediente de referencia, verificando las coordenadas geográficas registradas en los sistemas de información institucionales.

Una vez en el lugar, se realizaron las gestiones razonables encaminadas a ubicar al señor **JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE**, con el propósito de surtir la notificación personal del acto administrativo antes citado. No obstante, durante la permanencia en el sitio no fue posible establecer contacto directo con el administrador, ni se encontró persona alguna que acreditara autorización para recibir la notificación en su nombre. De igual manera, se constató la imposibilidad material de acceder al interior del predio, toda vez que ello implicaría el ingreso a una propiedad privada sin autorización de su titular o de persona legitimada para permitir el acceso, situación que podría vulnerar derechos constitucionalmente protegidos, en particular el derecho a la propiedad privada y a la inviolabilidad del domicilio. En consecuencia, la diligencia se desarrolló observando estrictamente los principios de legalidad, debido proceso, buena fe y respeto por los derechos fundamentales del administrado, dejando constancia de que la imposibilidad de materializar la notificación personal obedeció exclusivamente a la ausencia de la persona objeto de notificación y no a falta de gestión por parte de la administración.

7. OBJECIONES:

No se presentaron al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES:

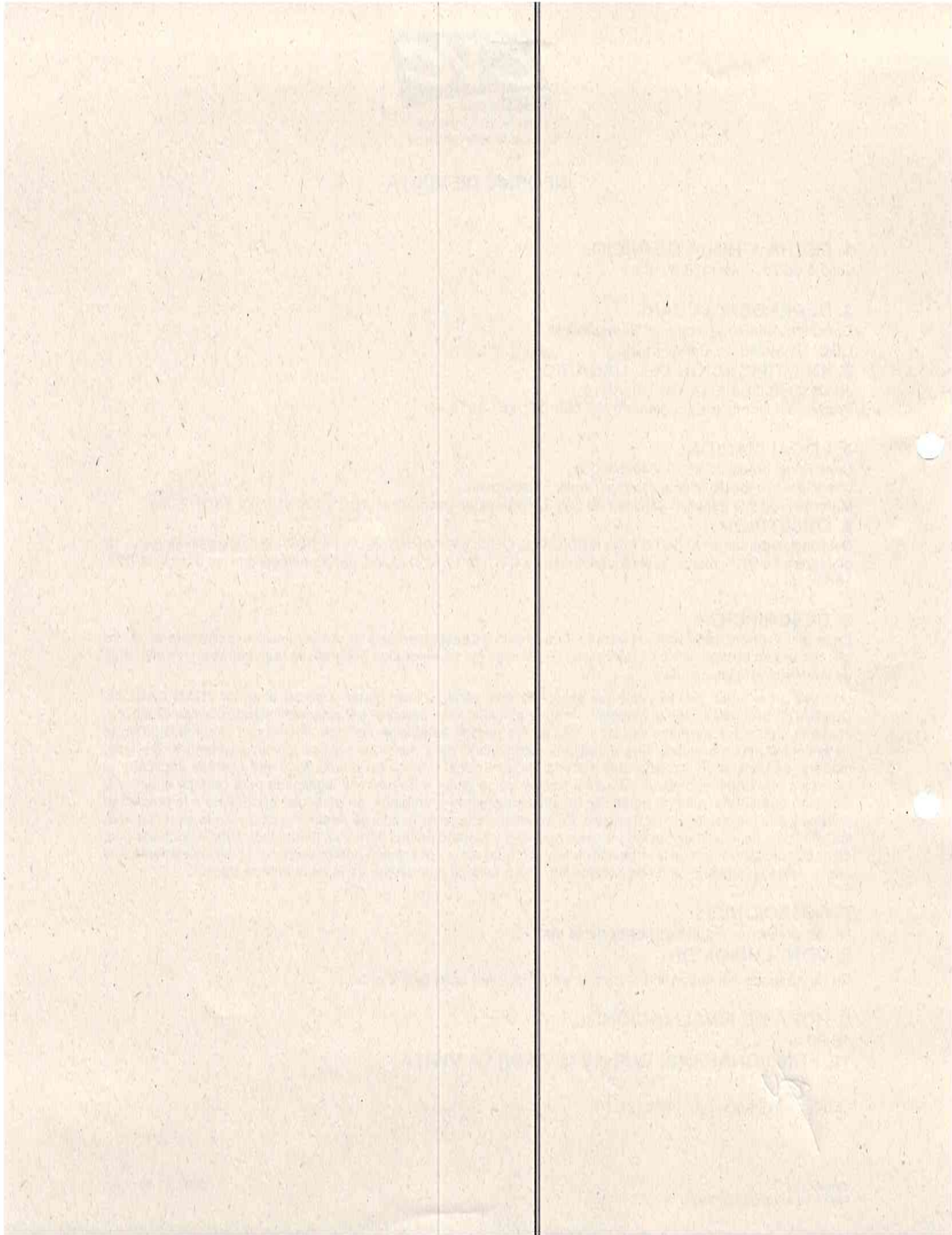
Se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10:30 am

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


JUAN CARLOS VALDEZ PERLAZA.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 20

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-187-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 por la presunta infracción a los recursos suelo y bosque causado en el predio ubicado en el corregimiento de Villacarmelo, en inmediaciones de las coordenadas 3°23'23.81"N y 76°36'29.50"W predio que se identifica con número predial Y000404530000.

Que el 28 de octubre de 2015 se realizó informe de visita por el equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extrae:

"(...) También se encontró la elaboración de trinchos para la adecuación y sostenimiento de suelo que tienen una dimensión total de 1,5 metros de alto por 40 metros de largo y se componen de material forestal-guadua.

Y por último, una excavación de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28 m². Alrededor de la excavación se evidencia relleno del terreno al pie de los trinchos creados.

En cuanto a la guadua cortada utilizada para la elaboración de los trinchos, corresponde presuntamente a la información dada por la comunidad al predio No Y00040297000 con coordenadas 3°23'22.33"N y 76°36'33.33"W. este corte se realizó dentro de la franja protectora de una quebrada y sin previa autorización de la CVC, ya que se evidencia un aprovechamiento en estado viche y un corte incorrecto dejando estacones altos. Se estima un aprovechamiento de 90 guaduas en un área de aprox 200 m².

Posterior a lo encontrado en el predio se procedió a la suspensión a la adecuación de suelo y aprovechamiento forestal.

Las afectaciones en el recurso suelo se realizaron en la zona de la reserva forestal nacional de Cali, en una zona con pendientes entre 25y 50%, actividades hechas fuera de la faja protectora de quebrada y nacimientos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

En cuanto al aprovechamiento de la guadua, se realizó dentro de la franja protectora de una quebrada sin nombre ubicada en la vereda. En pendiente de 25-50% dentro de la Zona de Reserva Forestal Nacional"

Que, obra en el expediente, el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 30 de abril de 2017, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente acto que fue notificado mediante aviso con la correspondiente publicación en la página web de la entidad. Quedando notificado el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 el día 14 de abril de 2021.

Posteriormente, en auto del 21 de octubre de 2021 se procedió a formular cargos contra el investigado, actuación que surtió la notificación por aviso con la correspondiente publicación en la página web de la entidad, quedando notificado el 29 de junio de 2022 al señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430.

Que vencido el término para presentar descargos el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE guardó silencio.

Que, el 21 de noviembre de 2022 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA", en el cual se ordenó la práctica de prueba técnica y documental.

Que, previo a la práctica de pruebas se expidió la Resolución 0710 No. 0711 - 000971 del 21 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 21 de octubre de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. RETROTAER las actuaciones administrativas hasta el AUTO que ordenó el inicio de la investigación"

El acto administrativo indicado surtió la notificación por aviso con la correspondiente publicación en la página web de la entidad, quedando notificado el 12 de marzo de 2023 al señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430.

Que, en continuación del procedimiento y con el fin de obtener otros elementos en el desarrollo del proceso se consideró necesario realizar diligencias administrativas mediante auto de fecha 21 de mayo de 2024 consistentes en:

a. "Técnica

Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo que realice visita al predio ubicado en Corregimiento Villacarmelo, Coordenadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

104

Página 3 de 20

3°23'23.81"N y 76°36'29.50"W predio que se identifica con número predial Y000404530000 a fin de informar sobre los siguientes aspectos:

- a. Estado actual del predio
- b. Informar si se dio continuidad a las actividades mencionadas en el informe de visita del 28 de octubre de 2015
- c. Mediante el uso de aplicativos identificar otros datos catastrales del predio.
- d. Todo aquello que considere necesario para ampliar los hechos materia de investigación.

Una vez surtida la prueba técnica, retornar al profesional a cargo a fin de surtir las siguientes pruebas:

b. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica del señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430.
2. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes del señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con Cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430.
3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre del señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430
4. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR el estado jurídico y datos básicos del bien inmueble identificado con número predial Y000404530000 y/o con los datos que sean remitidos en el informe de prueba técnica.
5. Solicitar al Grupo de Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente si existe registro de petición, queja, recurso o solicitud a nombre del señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430 a fin de obtener otros medios de comunicación efectiva en el desarrollo de la presente investigación"

La comunicación del acto administrativo referido se surtió mediante oficio CVC No. 0712-685192024 el cual fue publicado el día 15 de agosto de 2024 en la página Web de la Entidad ante la imposibilidad de entrega de la correspondencia.

Surtida la notificación, se obtuvo el resultado de las diligencias administrativas de la siguiente manera:

- De la prueba técnica

La Unidad de Gestión de Cuenca mediante informe reportó:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

"6. DESCRIPCION:

Mediante visita técnica de campo, en cumplimiento por lo requerido mediante el auto de fecha 21 de mayo del 2024, la Unidad de Gestión de Cuencas Cali - Lili - Meléndez - Cañaveralejo; se permite informar sobre los aspectos solicitados:

Estado actual del predio: Predio que cuenta con una infraestructura física terminada en cemento y ladrillo con acabados cerámicos en un área aproximada de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados con un área recreativa de piscina y parqueadero.

Informar si se dio continuidad a las actividades mencionadas en el informe de visita del 28 de octubre de 2015: en el informe de visita de fecha 28 de octubre de 2015 se describe: "En atención a diferentes quejas y denuncias hechas en la CVC vía telefónica informando que el sr. Ricardo Jaramillo era el autor de construcciones, adecuaciones de suelo y que en el momento había realizado el aprovechamiento de guadua dentro de la franja protectora de quebradas y además adecuaciones de suelo para mejorar la vivienda.

Se realizó visita el día 28 de octubre del 2015 en horas de la mañana a la vereda El Carmen del Corregimiento de Villacarmelo y fue atendida por el señor Carlos Delgado quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 106746430, expresando ser trabajador del señor Ricardo Jaramillo...". (aparte subrayado fuera de texto).

... Una vivienda de dos pisos se encuentra en obra gris ocupa un área de 364 m que a finales del año 2014 habla sido suspendida por el funcionario anterior de CVC, y que actualmente se evidencia que se dio continuidad a la obra según lo observado en la visita". Se puede concluir que se dio continuidad a las actividades mencionadas en el informe; toda vez que la vivienda se finalizó en obra blanca y en el área de la excavación, se construyó la piscina

Por otro lado, en cuanto al corte de guadua, no se observaron actividades que evidencien la continuidad del aprovechamiento.

Mediante el uso de aplicativos identificar otros datos catastrales del predio. Se hace la consulta en el aplicativo de información geográfica de la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali IDESC 2024 y se evidencia la siguiente información."

ID predio	No. predial	NPN	Área
917640	Y000404550001	760010000550000040020500000001	883.682041390
917641	Y000404550002	760010000550000040020500000002	883.682041390

- De las documentales:

De la consulta en la base de datos de ADRES la información del señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430, se evidenció que el investigado se encuentra afiliado en la EPS ASMET SALUD EPS S.A.S en el régimen subsidiado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 20

De la consulta a través de la base de datos de acceso al público de Sisbén IV se evidenció que el investigado se clasifica en grupo C5 vulnerable.

De la consulta a través de la base de datos pública adscrita al Ministerio de Ambiente sobre Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA no arrojó antecedentes por sanciones contra normatividad ambiental o por daño ambiental.

De la consulta en el Consultar en aplicativo de Ventanilla Única de Registro -VUR sobre el/los predios que aparezcan registrados a nombre del señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430 no se encontraron coincidencias, tampoco se reportó coincidencias con los datos de números prediales nacionales ni catastrales identificados por la Unidad de Gestión de Cuenca como se evidenció en los soportes que se aportan al expediente.

De la consulta al Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente sobre peticiones y/o escritos presentados por el investigado a fin de obtener otros datos de notificaciones no se encontró registros.

Por último y pro de garantizar los elementos este despacho mediante oficios No. 0712-107732924 de fecha 28 de noviembre de 2024 y 0712-464772025 del 22 de abril de 2025 solicitó a la subsecretaría de Catastro que informara la titularidad del predio según el número predial identificado por la Unidad de Gestión de Cuenca. No obstante, no se obtuvo respuesta por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Se deja constancia que las constancias de todas las diligencias administrativas se aportaron al expediente.

Considerando los antecedentes y previa revisión de la Ley 1333 de 2009 (texto original) no se evidencia que, la Corporación pueda dar aplicación a alguna de las causales estipuladas en el artículo 9no por lo que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene pleno sustento fáctico y jurídico.

En virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (texto original).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 20

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Obra en el expediente acta de requerimiento sin número de fecha 28 de octubre de 2015 mediante el cual señor investigado firma en calidad de trabajador y como presunto responsable de las actividades de "adecuación de suelo sin permiso y denuncia sobre aprovechamiento de madera (guadua) en forma inadecuada en la franja forestal protectora de ríos y quebradas sin permisos" por lo que se le ordenó la suspensión de las labores indicadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

106

Página 7 de 20

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

En virtud a la evidencia del reporte realizado por la Dirección Ambiental Regional – Suroccidente y las acciones realizadas en el predio sin nombre con número predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W actuaciones presuntamente adelantadas por el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430 procede la evaluación de la formulación de los cargos.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

De la normatividad relacionada al corte de guadua de aproximadamente 90 individuos en un área aproximada de 200 m2 en la franja forestal protectora de una quebrada sin nombre ubicada en la vereda.

Valga la pena resaltar que normativamente el corte o tala no se regula normativamente como prohibición, se trata para efectos técnicos y normativos de un aprovechamiento forestal. Así lo anterior es preciso traer a colación el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", que dispone:

Artículo 1º.- *Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

Flora silvestre. *Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.*

Plantación Forestal. *Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.*

Tala. *Es el apeo o el acto de cortar árboles.*

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

107

Página 9 de 20

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 6º.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal."

No obstante, lo anterior, dentro de las franjas forestales protectoras (reguladas como se muestra a continuación) la autoridad ambiental no puede emitir el concepto favorable de permiso o autorización debido a la imposibilidad material de dicha solicitud, pues expresamente la norma refiere la obligación de protección sobre esta área.

- De la franja forestal protectora

Ahora bien con relación a la conservación de las franjas forestales protectoras, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" refiere:

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. (negritas propias)

Esta disposición consagra una restricción de orden sustantivo y absoluto: en las áreas forestales protectoras únicamente se admite la obtención de frutos secundarios del bosque, lo que implica la prohibición de toda actividad de aprovechamiento forestal, tala, erradicación o perturbación de la cobertura boscosa que altere el efecto protector que caracteriza dichas zonas. La conducta investigada erradicación de cobertura vegetal en el área forestal protectora de la quebrada sin nombre tributaria de la quebrada El Oro-constituye una infracción directa a esta norma.

Posteriormente el Decreto 1076 de 2015 resaltó la obligatoriedad a los propietarios indicando:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*
(negritas fuera del texto original)

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.8, define los nacimientos de agua como ecosistemas estratégicos, en los cuales las autoridades ambientales deberán adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, entre ellas, la designación como áreas protegidas. Dicha norma incluye igualmente, **dentro de las áreas forestales protectoras**, aquellas determinadas como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean permanentes o no, estableciendo como obligación de los propietarios de estos predios el mantener la cobertura boscosa en una extensión mínima de treinta (30) metros a la redonda de su periferia.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3, define como categoría de protección en suelo rural las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen expresamente los nacimientos de agua y las franjas forestales protectoras. Estos ecosistemas concentran gran parte de la biodiversidad y cumplen funciones ecológicas determinantes, tales como la recarga de acuíferos, la retención de sedimentos y sustancias tóxicas, el control de inundaciones y la provisión de hábitat para especies de flora y fauna silvestre.

La incorporación de la franja forestal protectora como área sujeta a protección especial obedece a su función como fuente abastecedora de acueductos municipales y veredales, y a la prestación de servicios ecosistémicos de provisión que de ella se derivan. En consecuencia, su afectación compromete no solo la integridad del ecosistema de la franja forestal protectora, sino también el derecho colectivo a un ambiente sano y al acceso al recurso hídrico consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia.

De las actividades de excavación aproximadamente de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28 m3 dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Meléndez.

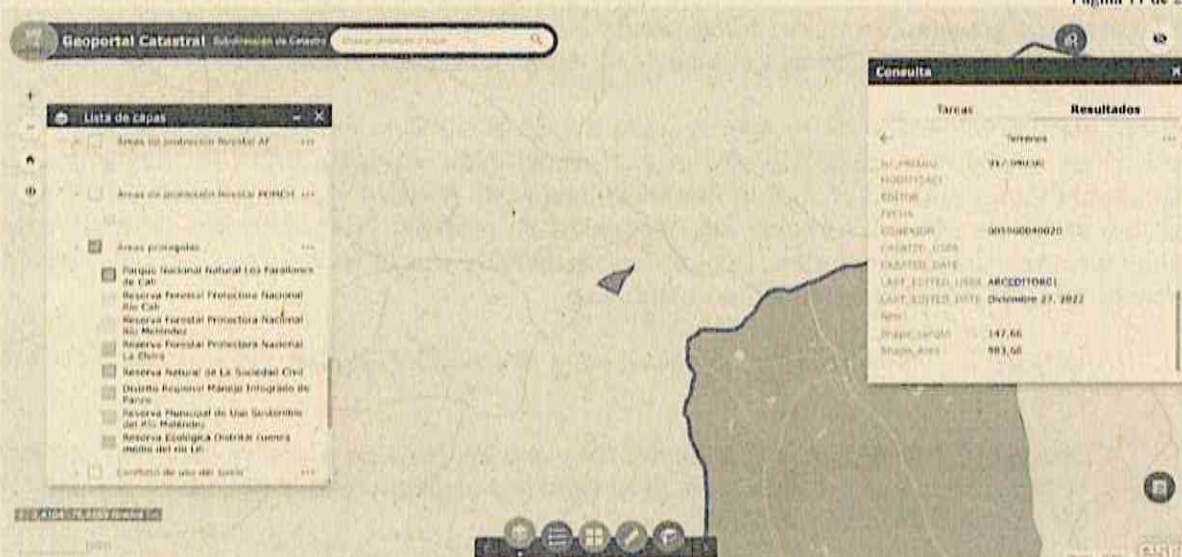
Verificada la ubicación del predio en el geo portal catastral con los datos aportados por la Unidad de Gestión de Cuenca en informe del 21 de agosto de 2024 se puede identificar que, se el predio se ubica dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Meléndez.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

108

Página 11 de 20



Fuente:

<https://arcgisportal.cali.gov.co/arcgis/apps/webappviewer/index.html?id=673bc5d633e04ff888f451b5aa17d0a2>

La Reserva Forestal Protectora Nacional Río Meléndez tiene su origen en la Resolución No. 7 de 1941, proferida por el entonces Ministerio de la Economía Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 200 de 1936, el Decreto 59 de 1938 y el Decreto Legislativo 1157 de 1940. Mediante dicha resolución se estableció y delimitó la reserva en jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, quedando sus linderos descritos en el artículo primero del citado acto administrativo.

Su carácter de área protegida fue ratificado y fortalecido por el ordenamiento jurídico posterior. En efecto, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas —SINAP, integrándolas así de manera expresa al conjunto de figuras de mayor jerarquía en materia de conservación ambiental en Colombia.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 reafirma este régimen en dos disposiciones de especial relevancia para el presente caso. Su artículo 2.2.2.1.2.1, literal b), clasifica las Reservas Forestales Protectoras como áreas protegidas del SINAP pertenecientes a la categoría de áreas protegidas públicas. Por su parte, el artículo 2.2.2.1.2.3 las define como el espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función ecológica (aun cuando su estructura y composición hayan sido modificadas) y cuyos valores naturales se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a la preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Se trata de zonas de propiedad pública o privada reservadas para el establecimiento, mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Esta misma disposición establece que la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional es competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales,





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 20

mientras que su administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos que el Ministerio establezca para el efecto.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012 "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones" la cual fue modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del mismo Ministerio estableció:

"Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente.

b. El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando éstas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.

c. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.

d. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parque Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.

e. La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no puede ocupar un área superior a una (1) hectárea

f. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 20

- g. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.
- h. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.
- i. La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.
- j. Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales.
- k. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.
- l. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.
- m. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos.
- n. Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías.
- o. Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

Parágrafo 1.- El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 2.- Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen a aumento la existente en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor.

Parágrafo 3.- En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar."

Artículo así: 3.- Modificar el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará

"Artículo 5.- Información. El interesado en adelantar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución, deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional en tratándose de reservas forestales regionales o al Ministerio de Ambiente y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 29

Desarrollo Sostenible en tratándose de reservas forestales nacionales, previamente a la ejecución de las actividades, la siguiente información:

a. Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución.

b. Localización del área donde se realizará la actividad presentando las coordenadas planas en sistema magna sirgas indicando el origen, con su respectiva cartera en medio análogo y digital. La cartera debe incluir el listado de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal.

c. Descripción técnica de la actividad a desarrollar. d. Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad. Las actividades contempladas en el literal b. del artículo 2, sólo estarán sujetas a las medidas previstas en el literal.

d. del presente artículo.

Parágrafo. Cuando las actividades se vayan a realizar en una reserva forestal del orden nacional, el Ministerio remitirá copia de la citada comunicación a la Corporación Autónoma Regional competente. Ésta, como administradora de la Reserva Forestal, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, procederá a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas en el artículo segundo de que trata la presente Resolución, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar."

Ahora bien, dicho acto fue modificado mediante Resolución 0083 de 2026 "Por medio de la cual se unifican las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa, y se adoptan otras determinaciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no obstante, en atención al principio de legalidad que rige el ejercicio del ius puniendi estatal, resulta imperativo determinar la norma aplicable al presente caso frente a la concurrencia temporal entre la Resolución 1274 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (vigente al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, esto es, el 28 de octubre de 2015) y la Resolución 0083 de 2026 del mismo Ministerio, actualmente en vigor, la cual derogó expresamente aquella.

Conforme al mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, en materia sancionatoria aplica la ley vigente al momento de la comisión de la conducta (principio de ultractividad), salvo que la norma posterior resulte más favorable al investigado, caso en el cual operaría su aplicación retroactiva.

Confrontadas ambas disposiciones en relación concreta con las conductas imputadas al investigado (específicamente la realización de excavaciones y trabajos de adecuación de suelo sin autorización dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico), se concluye que la Resolución 0083 de 2026 no introduce favorabilidad alguna frente a dichas conductas: en efecto, al igual que la Resolución 1274 de 2014, la nueva disposición no incluye las actividades de excavación para construcción de vivienda privada dentro del catálogo taxativo de actividades de bajo impacto ambiental que pueden desarrollarse sin sustracción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

110

Página 15 de 20

previa; mantiene la exclusión expresa de intervenciones en franjas protectoras de fuentes hídricas; y preserva intactas las condiciones generales de restricción aplicables a zonas de reserva forestal.

Siendo el resultado jurídico idéntico bajo ambas normas (la actividad permanece prohibida sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental), no se configura el presupuesto constitucional de favorabilidad que habilitaría la aplicación retroactiva de la norma posterior, motivo por el cual este Despacho aplica la Resolución 1274 de 2014 por ultractividad, como norma vigente en el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de investigación.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales vigentes. La responsabilidad ambiental administrativa es de naturaleza personal y recae sobre quien ejecuta la conducta infractora, con independencia de la titularidad del predio en que esta se realiza.

Que en el presente proceso sancionatorio, la imputación se formula contra el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430, por las siguientes razones:

En primer lugar, obra en el expediente acta de requerimiento de fecha 28 de octubre de 2015, en la cual el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430 suscribió dicho documento reconociendo la ejecución material de las actividades de corte de guadua sobre la franja forestal protectora de una quebrada sin nombre y excavación del predio en área de Reserva Forestal Protectora Nacional Río Melendez aceptando implícitamente la ejecución de la conducta investigada.

En segundo lugar, si bien la subsecretaría de Catastro no emitió respuesta en cuanto a la verificación del propietario del predio identificado con número de predial nacional 760010000550000040020500000001 y el mismo en consulta mediante el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro no figura a nombre del investigado, la responsabilidad en materia ambiental no exige la calidad de propietario del predio. Es suficiente con que el sujeto haya ejecutado materialmente la conducta o que la misma se haya adelantado en su nombre o bajo su dirección. En este sentido, la Corporación, en ejercicio de la potestad sancionatoria conferida por la Ley 1333 de 2009, formula cargos contra el ejecutor material de la infracción.

En tercer lugar, el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establecen que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole a este la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción. En consecuencia, corresponde al señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430, en la etapa de descargos, aportar los elementos





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 20

probatorios que estime pertinentes para demostrar la ausencia de su responsabilidad en los hechos investigados.

- Descripción de la(s) conducta(s) y normas presuntamente infringidas:

La conducta realizada en el predio sin nombre identificado con numero predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de la Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W actuaciones presuntamente permitidas y/o adelantadas por el señor JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.430 se concreta en:

Primero. Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 al realizar actividades de erradicación y/o tala de cobertura vegetal dentro de la franja forestal protectora de una quebrada sin nombre, sin que prevaleciera el efecto protector que debe caracterizar permanentemente dicha zona, conducta constatada en la visita de vigilancia y control del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se evidenció la intervención de 90 individuos en un área aproximada de 200 m2 de especie guadua en el predio sin nombre identificado con numero predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de la Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W.

Segundo. Incumplir a título de culpa el artículo tercero de la Resolución No. 7 de 1941 y el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 desconociendo la finalidad del área forestal protectora de la Elvira en la que debe prevalecer el efecto protector y sólo se permite la obtención de frutos secundarios de los bosques contrariando la condición de área protegida del SINAP asignada a las Reservas Forestales Protectoras (parágrafo primero del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015); mediante la excavación aproximadamente de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28 m3 dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Meléndez en el predio sin nombre identificado con numero predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de la Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W según se evidenció en informes de visita de fecha 28 de octubre de 2015.

El cargo se adecua a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 20

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en verificación del numeral 1 de acuerdo a las diligencias realizadas por la Entidad en auto de fecha 21 de mayo de 2024 no se evidenció coincidencias con antecedentes por reincidencia.

Por lo anterior, se advierte al investigado que, el cargo se formula sin agravantes.

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 20

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en ese orden de ideas, procederá la formulación de cargos, advirtiendo que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AX2

Página 19 de 20

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 por la presunta vulneración a la normatividad ambiental conductas adelantadas en el predio sin nombre identificado con numero predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de la Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

Primero. Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 al realizar actividades de erradicación y/o tala de cobertura vegetal dentro de la franja forestal protectora de una quebrada sin nombre, sin que prevaleciera el efecto protector que debe caracterizar permanentemente dicha zona, conducta constatada en la visita de vigilancia y control del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se evidenció la intervención de 90 individuos en un área aproximada de 200 m2 de especie guadua en el predio sin nombre identificado con numero predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de la Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W.

Segundo. Incumplir a título de culpa el artículo tercero de la Resolución No. 7 de 1941 y el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 desconociendo la finalidad del área forestal protectora de la Elvira en la que debe prevalecer el efecto protector y sólo se permite la obtención de frutos secundarios de los bosques contrariando la condición de área protegida del SINAP asignada a las Reservas Forestales Protectoras (parágrafo primero del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015); mediante la excavación aproximadamente de 4 metros de ancho por 6 metros de largo por 1,2 metros de profundidad para un área total de 28 m3 dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Melendez en el predio sin nombre identificado con numero predial Y000404530000 ubicado en la vereda El Carmen, Corregimiento de la Villacarmelo del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de coordenadas 3°23'23.91"N y 76°36'29.50"W según se evidenció en informes de visita de fecha 28 de octubre de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: La conducta se imputa a título de culpa en el marco del régimen sancionatorio ambiental, considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado y atendiendo a las circunstancias conocidas en esta etapa y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los investigados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte al investigado que, el cargo se formula sin agravante(s).

PARAGRAFO TERCERO. De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*), y demás disposiciones concordantes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a JUAN CARLOS DELGADO SOLARTE con cédula No. 1.067.460.430 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **06 ABR 2026**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista DAR Suroccidente

Revisó: Marilyn Liseth Velásquez Silva – Coordinador (E) UGC Cali-Lili-Melendez-Cañaveraloj

Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Aprobó: Erbin Minestroza Palacios - Contratista Dar Suroccidente

Archívese en expediente: 0712-039-002-187-2015